

Interlocutorio: No. 856
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00140-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda al demandado, el cual se notificó mediante conducta concluyente corrió así:

Días hábiles: 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre 1 y 2 de noviembre de 2023

Días inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de octubre de 2023

Observaciones: Dentro del término el apoderado del demandado contestó la demanda, formulando excepciones denominadas cosa juzgada substancial, y Mala fe de la parte demandante.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado mediante lista de traslado N° 15, que fue publicada en el micrositio que este juzgado tiene en la página Web de la Rama Judicial, y en la cartelera física del despacho, tal y como ordena el artículo 110 del Código General del Proceso. El término corrió así:

Días hábiles: 24, 27 y 29 de noviembre de 2023

Días inhábiles: 25 y 26 de noviembre de 2023

Observaciones: el término venció en silencio.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción formulada por la parte demandada, denominada "Cosa Juzgada Substancial", la cual, si bien no se encuentra consagrada de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, si implica que, en caso de encontrarse probada, se deberá dictar sentencia anticipada, lo que hace necesario resolverla de manera previa.

II. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2023 se recibió por reparto demanda de deslinde y amojonamiento, formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, la cual fue admitida el 4 de agosto del mismo año, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la notificación y traslado de la demanda, impartiendo el trámite del artículo 400 del Código General del Proceso.

Interlocutorio: No. 856
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00140-00

La parte demandante aportó la prueba del envío de la notificación a la demandada, sin que lo presentado cumpliera con las exigencias de la ley; no obstante, el demandado compareció al proceso constituyendo apoderado judicial que lo representara, por lo cual, se tuvo por notificado mediante conducta concluyente, contestando la demanda de manera oportuna, y formulando excepciones previas y de mérito.

III. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

Formuló la parte demandada la excepción denominada Cosa Juzgada sustancial, alegando que, la controversia relacionada con los linderos y líneas divisorias de los predios objeto de este litigio, fue resuelta en Sentencia Civil N° 009 del día 22 de julio de 2021, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio – Caldas, que fue confirmada por el Juzgado Civil del circuito de esta localidad, con sentencia N° 20 del 27 de septiembre del mismo año; citando las generalidades de esta figura, inclusive los requisitos de identidad de las personas e identidad de la cosa.

IV. CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes expuestos y a efecto de resolver sobre la excepción propuesta; es preciso reiterar que, pese a que la cosa juzgada sustancial no se encuentra enlistada de manera taxativa como excepción previa en la norma procesal civil, si se encuentra enumerada como causal para dictar sentencia anticipada, por lo que es necesario resolverla de manera previa.

El artículo 303 del Código General del Proceso, para definir la cosa juzgada dispone: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-100 proferida el 6 de marzo de 2019, por el Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, estableció: *“ La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*

Además, explicó que, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Interlocutorio: No. 856
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00140-00

“- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

El presente proceso, corresponde a un verbal de deslinde y amojonamiento, cuya finalidad no es la de trazar un lindero nuevo, sino esclarecer la línea divisoria preexistente, restableciendo la precisión y nitidez que ha perdido la frontera entre un predio y su colindante.

Por su parte, el proceso al que hace alusión la parte demandada, en el cual dictó sentencia el Juzgado homólogo de esta localidad, confirmada por el Juzgado de mayor categoría, corresponde a un proceso de declaración de pertenencia, el cual, se encuentra dentro de los modos de adquirir el dominio, que consiste en el ejercicio de la posesión sobre un bien específico durante el tiempo señalado por la ley, donde el poseedor, que ha cumplido con el tiempo de posesión, se estima dueño, faltándole la certeza de su dominio, que se otorga con el pronunciamiento del Juez que reconozca esa realidad.

Lo anterior, evidencia que no existe identidad de objeto, puesto que la demanda sobre la que se predica la cosa juzgada, no versa sobre la misma pretensión material o inmaterial, tampoco se predica identidad sobre elementos que no fueron declarados expresamente.

Del recuento realizado en la sentencia del 22 de julio de 2021, se obtiene que los abuelos de la señora DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA entraron a poseer un lote de terreno ubicado en la Vereda “Trujillo” jurisdicción de este municipio, desde el año 1970, a quienes en el año 1994 les adjudicaron una porción del lote de mayor extensión, viviendo y explotando la propiedad por mas de 40 años, heredando de generación en generación el bien.

En los hechos de la demanda que inició el proceso que ahora nos corresponde, se cuenta que la señora Gañan Montoya es propietaria de un lote de terreno ubicado en la Vereda “Trujillo”, de este municipio, al haberlo adquirido por pertenencia, según sentencia dictada en el año 2021, alegando que las líneas divisorias de su predio y del demandado no son claras.

Interlocutorio: No. 856
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00140-00

Así, la exigencia de *Identidad de causa petendi*, tampoco se cumple, puesto que, la demanda de deslinde y amojonamiento formulada y la decisión tomada en el proceso de pertenencia que hizo tránsito a cosa juzgada, no tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento.

De las pruebas anexadas, se evidencia que fue la señora DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA fue quien formuló demanda de pertenencia en contra del señor FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, mismas partes en extremo demandante y demandado del proceso que nos atañe, así, se cumple con el requisito de identidad de partes.

Conforme al recorrido descrito, resulta evidente que, aun cuando las partes son las mismas, cumpliendo con una de las exigencias de la cosa juzgada, los otros dos requisitos no se ejecutan, puesto que, se trata de procesos distintos, de naturaleza diferente, con hechos desiguales, y aunque se trata del mismo predio, las pretensiones se encaminan a obtener prerrogativas distintas.

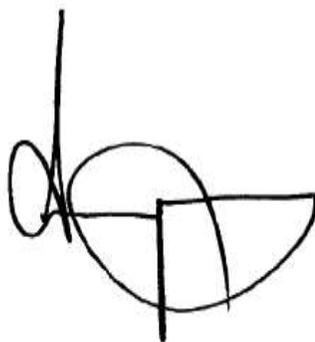
En conclusión, no se encontró probada la excepción propuesta por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos ni las generalidades de la Cosa Juzgada sustancial o material.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción denominada cosa Juzgada Sustancial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

